



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia**

**RESOLUCION No. URNAR21-213**  
13 de agosto de 2021

Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación

**LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA**

La Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, en uso de las facultades legales que le confieren las Leyes 270 de 1996 y 1564 de 2012 y el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y

**CONSIDERANDO**

Que el señor JUAN FERNANDO NAVAS MARTÍNEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.747.004 de Tunja, interpuso recursos de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución DESAJTUR21-2 del 6 de enero de 2021, “*Por la cual se publica la Lista de Auxiliares de la Justicia para los Despachos Judiciales de Boyacá y Casanare*”, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja – Boyacá, mediante la cual no se admitió al aspirante a integrar la lista de Auxiliares de la Justicia, en el cargo de Partidor, conforme al formulario de inscripción, por no reunir los requisitos establecidos en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.

Que mediante Resolución No. DESAJTUR21-246 del 16 de marzo de 2021, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja – Boyacá, resolvió, entre otros:

**SEPTIMO: NO REPONER** la decisión impugnada, con relación a los señores “(...) JUAN FERNANDO NAVAS MARTINEZ...”

**OCTAVO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, los recursos de apelación presentados como subsidiarios por JUAN FERNANDO NAVAS MARTINEZ...”

Que el Recurrente sustentó su inconformidad con el Acto Administrativo con fundamento en lo siguiente:

PREMERO- El Acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre del año 2015, reglamentó la actividad de los Auxiliares de la Justicia.

SEGUNDO: Del Capítulo II - Proceso de inscripción: Se dio cumplimiento al artículo 3. diligenciando en su totalidad el formulario dispuesto para tal fin, y se cumplió igualmente allegando los anexos requeridos (artículo 4,) con excepción de la Certificación de la acreditación de la experiencia, estos documentos se adjuntaron y enviaron a través del correo electrónico dispuesto para tal fin (artículo 5,). Para la inscripción como partidario.

TERCERO: El artículo 8. Prevé los requisitos para ejercer el cargo de PARTIDARIO, indicando los documentos para acreditar: la idoneidad, ostentando la calidad de abogado titulado, Para lo cual allegue copia de mi Tarjeta Profesional, esto es la No. 24.619 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, mencionado allí como requisito y demostrando con este mismo documento la experiencia mayor a cinco años pues la fecha de grado que allí aparece es el 09 de diciembre de 1980 (80/12/09).

Encontré en mis archivos un Listado General de Auxiliares de la Justicia del periodo 2002 al 2004, como lo puedo demostrar con copia de la hoja de la misma lista que adjuntaré, y desde entonces ininterrumpidamente he venido figurando en la Lista de Auxiliares de la Justicia, como PARTIDARIO, como Curador, como Perito Abogado, sin otro requisito que diligenciar el formato y anexando a esta copia de la Tarjeta Profesional y todos los certificados de antecedentes requeridos (actualizados), ya que la experiencia se puede deducir de la fecha de grado y en los computadores de Apoyo Judicial, como lo he dicho antes, he figurado desde el año 2002 o antes, lo que se traduce en una experiencia de más de 18 años, sin que haya sido inadmitido hasta este momento. (anexo hojas de varios listados de Auxiliares de la Justicia, de diferentes años)

CUARTO: En el artículo 13. del Acuerdo PSAA15-10448 indica como requisitos de Competencia y moralidad: el documento de identificación y los antecedentes: Disciplinarios (Procuraduría), Fiscales (Contraloría), Judiciales (Policía Nacional), y del Consejo Superior de la Judicatura acerca de la inexistencia de antecedentes disciplinarios como abogado, documentos que envié en su totalidad adjuntos en el e-mail enviado el 30 de noviembre de 2020, junto con el formulario de solicitud.

(...)

Por lo expuesto considero que el no haber acreditado la experiencia en esta última convocatoria no era requisito, porque vengo figurando en la Lista de Auxiliares de la Justicia desde el año 2002, tiempo suficiente justamente para afianzar la experiencia, y como lo rejeo sin este documento no se me excluyó en los años anteriores, y ahora junto con este escrito corroboro lo expuesto con certificaciones del Tribunal Superior de Tunja, Juzgados del Circuito de Tunja y el Certificado del Coordinador de Reparto de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja

Que finalmente, solicita en el recurso lo siguiente:

En consecuencia, con todo respeto me permito interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN contemplado en el artículo 242 del C.P.A.C.A. Contra la determinación de la RESOLUCIÓN DESAJTUR21-2 DEL 6 DE ENERO DE 2021 por la cual no se me admitió para la configuración de Auxiliares de la Justicia en la modalidad de PARTIDARIO, a fin de que se me admita como tal.

El Recurso de Reposición fue resuelto mediante Resolución DESAJTUR21-246 del 16 de marzo de 2021, no reponiendo la decisión inicial, respecto al señor JUAN FERNANDO NAVAS MARTÍNEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.747.004 de Tunja, argumentando, entre otros, que:

El señor JUAN FERNANDO NAVAS MARTINEZ, argumenta que se inscribió como PARTIDOR allegando los documentos exigidos, salvo la acreditación de experiencia pues se deduce de la fecha de grado -09 de diciembre de 1980- y que integra la Lista de Auxiliares de la Justicia desde 2002, como PARTIDOR, CURADOR, PERITO ABOGADO, sin otro requisito que diligenciando el formato y allegando los certificados de antecedentes actualizados, por lo cual considera que no debía demostrar la experiencia pero allega certificaciones para demostrarla.

(...)

Esto es, se fijó con precisión el momento oportuno o la temporalidad para allegar las pruebas exigidas, que no se satisfacen con la sola presentación de los certificados de antecedentes actualizados, como lo predica el señor JUAN FERNANDO NAVAS MARTINEZ, quien aportó los documentos con el recurso, ni con allegar los faltantes en el recurso como lo hicieron este grupo de impugnantes.

Para el efecto, la Administración Pública en este caso representada por la Dirección Seccional de Administración Judicial, debe verificar el estricto cumplimiento del debido proceso entre los que se encuentra la oportunidad o temporalidad, de los requisitos establecidos y producto de la evaluación, determinar la admisión o inadmisión de los postulados, concediendo la oportunidad de interponer recursos de reposición y apelación, como se expuso para que la autoridad adicione, modifique, aclare o revoque, sin que ello en manera alguna se erija en una nueva oportunidad para el cumplimiento de los requisitos, que se reitera, debe hacerse al momento de la inscripción.

De manera que exigir el cumplimiento de los requisitos dentro del mes de noviembre que tiene lugar el proceso de inscripción es garantizar plenamente el derecho fundamental al debido proceso que no se puede socavar permitiendo que quienes en forma tardía, mediante la impugnación, allegan los soportes probatorios por medio de los cuales pretenden demostrar que los cumplen estrictamente. Esto es, no se trata de proteger el formalismo, sino de garantizar debidamente el derecho fundamental involucrado.

En consecuencia, dada la extemporaneidad en la presentación de los documentos exigidos con la inscripción no es procedente verificar el cumplimiento de los requisitos, motivo suficiente para mantener incólume la decisión impugnada.

Que la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja, mediante oficio DESAJTUU021-784 del 26 de marzo de 2021, recibido en esta Unidad mediante correo electrónico de la misma fecha, remitió a esta Unidad, "(...) recursos de apelación Auxiliares de Justicia 2021-2023 con sus anexos en One Drive.", en el cual se encuentra el Recurso del señor Juan Fernando Navas Martínez.

Que en relación con los argumentos anteriormente anotados se señala:

- a. El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de la facultad legal conferida por el artículo 48 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), mediante Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, reglamentó la actividad de los Auxiliares de la Justicia disponiendo, además, la integración de las Listas de Auxiliares de la Justicia como una gestión propia y de competencia de cada una de las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial del respectivo Distrito Judicial.

**“ARTÍCULO 47. Naturaleza de los Cargos.** Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. **Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia (...)** **Se exigirá** al auxiliar de la justicia **tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional** expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.” (...)

**“ARTÍCULO 48. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:”

“1. **La de los secuestres**, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, **se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia.** (...)

(...)

**“El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.”** (...)

(...)

**“Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física.** (...)”

- b. El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de la facultad legal conferida por el artículo 48 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), mediante Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, reglamentó la actividad de los Auxiliares de la Justicia disponiendo, además, la integración de las listas de Auxiliares de la Justicia como una gestión propia y de competencia de cada una de las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial del respectivo Distrito Judicial.
- c. Dichas listas tendrán vigencia de dos (2) años a partir del 1 de abril del año siguiente a aquel en que se abrió la convocatoria y podrán ser utilizadas por los despachos judiciales ubicados dentro de la comprensión territorial de cada Dirección Seccional de Administración Judicial.

- d. De conformidad con el artículo 4 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 “ANEXOS A LA SOLICITUD. A la solicitud deberá anexarse copias de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño de cada uno de los cargos”.
- e. El artículo 8 del citado Acuerdo, dispuso como requisitos para el cargo de Partidor los siguientes:

*“De idoneidad: Ostentar la calidad de abogado titulado, lo cual se acredita con copia del diploma, del acta de grado o de la tarjeta profesional*

*De experiencia: Cinco (5) años de ejercicio profesional contados a partir de la fecha de grado de abogado”.*

- f. La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, tiene como competencia funcional la establecida en el Artículo 19 del mencionado Acuerdo, que es la de resolver los Recursos de Apelación y Queja cuando estos sean previamente concedidos.
- g. Esta Unidad procedió a revisar los documentos allegados por el señor JUAN FERNANDO NAVAS MARTÍNEZ, corroborando lo registrado en la Resolución DESAJBUR21-2 del 6 de enero de 2021, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja –Boyacá, en el sentido de no cumplir con los requisitos para el cargo de Partidor, toda vez que, con la inscripción respectiva y la documentación aportada no acredita lo relacionado con:

**EXPERIENCIA:** No se allegó certificación que acredite “(...) **Cinco (5) años de ejercicio profesional contados a partir de la fecha de grado de abogado**”, como requisito exigido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, además de ser solicitado en el numeral 7 del formulario de inscripción de la aspirante que señala “(...) *La experiencia en el área se certificará mediante constancia donde se especifique tiempo de servicio, actividad realizada y entidad otorgante. Si se trata de un auxiliar de la Justicia la experiencia se acreditará con certificación en la que se especifique el tiempo de servicio como auxiliar y el despacho judicial que lo expide*”, aclarando que la tarjeta profesional de abogado es un requisito para acreditar la idoneidad en el citado cargo, luego no es el documento requerido para acreditar la experiencia exigida en el citado Acuerdo (Negrilla y subraya fuera de texto)

Ahora bien, en relación con el fundamento de la recurrente en el cual señala entre otros que “(...) *Encontré en mis archivos un Listado General de Auxiliares de la Justicia del periodo 2002 al 2004, como lo puedo demostrar con copia de la hoja de la misma lista que adjuntaré, y desde entonces ininterrumpidamente he venido figurando en la Lista de Auxiliares de la Justicia, como PARTIDOR, como Curador, como Perito Abogado, sin otro requisito que diligenciar el formato y anexando a este copia de la Tarjeta Profesional y todos los certificados de antecedentes requeridos (actualizados), ya que la experiencia se puede deducir de la fecha de grado y en los computadores de Apoyo Judicial, como lo he dicho antes, he figurado desde el año 2002 o antes, lo que se traduce en una experiencia de más de 18 años, sin que haya sido inadmitido hasta este momento*” (anexo hqjas de varios listados de Auxiliares de la Justicia, de diferentes años), se le aclara, que el artículo 47 del Código General del Proceso determina que “(...) **Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales**”, luego en estricto cumplimiento del Acuerdo 10448 de 2015, se debe

acreditar al momento de la inscripción, la documentación exigida, (Negrilla y subraya fuera de texto)

Así mismo, el Artículo 23 del Acuerdo 10448 de 2015 dispone:

*“(...) VIGENCIA DE LA LISTA. La lista tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir del 1 de abril del año siguiente a aquel en que se abrió la convocatoria. **Quienes hicieron parte de una lista y pretendan integrar la siguiente, deberán formular nuevamente la correspondiente solicitud en la forma y términos indicados en el presente Acuerdo.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)”*

- h. En relación al recurso presentado, el recurrente anexó nueva documentación, situación que no puede tenerse en cuenta, en razón a que el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 no contempló, dentro del proceso de integración de la misma, la posibilidad de aportar nuevos documentos y/o subsanar requisitos con posterioridad al cierre de inscripciones.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto esta Unidad.

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º. CONFIRMAR** la Resolución No. DESAJBUR21-2 del 6 de enero de 2021, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja – Boyacá, por medio de la cual no se admitió al señor JUAN FERNANDO NAVAS MARTÍNEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.747.004 de Tunja, a integrar la lista de Auxiliares de la Justicia, en el cargo de secuestre Partidor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO 2º.** Notificar la presente Resolución a través de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja – Boyacá, en los términos de Ley.

**ARTÍCULO 3º.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

URNA/MECM/cgr

Firmado Por:

**Martha Esperanza Cuevas Melendez**  
Director Unidad

**Sala Administrativa  
Consejo Superior De La Judicatura  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01729d5cd745713995c2e65f71b01f7a906c7a54cc445f1800a0bb787a564bda**  
Documento generado en 13/08/2021 08:32:08 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**